NUMERO 4586. LUNES 5 DE ABRIL DE 1847. DIEZ CUARTOS.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año	260 rs.
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año	360 rs.
Por medio año	180
Por tres meses	90

En Canárias y Baleares.

Por un año	400
Por medio año	200
Por tres meses	100

En Indias.

Por un año	440
Por medio año	220
Por tres meses	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Ventura Gonzalez Romero, vengo en declarar terminada la comision que para servir la subsecretaría del ministerio de Gracia y Justicia tuve á bien conferirle por mi Real decreto de 1º de Febrero de este año, quedando muy sátisfecha de la inteligencia y celo con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia á D. Diego Mier, fiscal cesante de la audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Enterada S. M. de que á consecuencia del contrato del arriendo de la renta de la sal penden aun dos expedientes, relativos el uno al pago de la última mensualidad que se reclama al referido empresario, y este se ha negado á satisfacer consignando su importe en el Banco de Isabel II, y el otro á diferentes cantidades que por varios conceptos solicita el mismo arrendatario se comprendan en la liquidacion que debe hacerse por resultado de la entrega de la renta ejecutada en 1º de Diciembre de 1846, se ha dignado S. M resolver que por esa direccion se active lo mas posible la liquidacion comenzada con presencia de los testimonios de entrega y las condiciones del contrato, trayendo á una sola partida por saldo la suma que corresponda, y que terminada esta operacion se someta despues con todos los antecedentes al exámen de una junta, compuesta de D. Juan Alvarez Mendizabal, D. Alejandro Mon y D. Fermin Gonzalo de Moron, para que en calidad de jueces árbitros arbitradores, conforme á la condicion 32 de las del arriendo, acuerden la aprobacion y fallen definitivamente lo que juzguen conveniente á los intereses públicos y á los derechos del arrendatario.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.=Salamanca.=Sr. director general de fábricas de efectos estancados.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

SUIZA.

Berna 22 de Marzo.

Hoy se ha verificado la apertura de la primera sesion ordinaria del Gran Consejo para el año de 1847: la importancia de las materias que han de someterse á la deliberacion de esta asamblea no dejará de ejercer grande influencia en el porvenir de nuestro Canton.

Por la ausencia de Mr. Tillier, que ha obtenido licencia por causa de su mal estado de salud, ocupó el sillon de la presidencia el abogado Mr. Higgeler, uno de nuestros mas pronunciados radicales. En su discurso de apertura enumeró los diferentes proyectos de ley que han de someterse á la sancion del Gran Consejo, entre los cuales se cuenta el de la ley sobre contribuciones. A estos asuntos indicados en el *tractanda*, añadió el Presidente, se agregaba uno que, no obstante no hacerse mencion de él, lo consideraba de la mayor gravedad: tal es el de las numerosas peticiones dirigidas á la asamblea, á fin de alcanzar que anule el decreto por el cual el Gobierno ha llamado para desempeñar una cátedra de teología en nuestra universidad al profesor Zeller de Tubingen. Estas peticiones, por las que se solicita la anulacion de un acto que es enteramente de la competencia del Gobierno, pero que la oposicion explota con el fin de provocar una *reaccion* á la manera de la que produjo en Zurich en 1839 la vocacion dirigida al doctor Strauss, se someterán á la deliberacion de los Diputados el miércoles 24 de Marzo.

Se nos dice en este momento que el Gobierno acaba de suspender á varios párrocos que se negaron á leer ayer en sus iglesias respectivas la proclama publicada por el Consejo ejecutivo con motivo de la agitacion producida á causa del nombramiento del profesor de Tubingen en cuestion. (*Presse.*)

FRANCIA.

Paris 29 de Marzo.

Se lee en el *Morning-Chronicle*:

Las últimas noticias del Cabo de Buena Esperanza son muy desfavorables. Los cafres continúan sus depredaciones. Ultimamente, queriendo un destacamento, al mando del teniente Gilstain, arrebatarles un convoy, fue enérgicamente rechazado. Los cafres hicieron grandes esfuerzos para llevarse consigo el cuerpo de uno de los ingleses muerto en el encuentro; pero un fuego bien nutrido de fusilería los hizo por fin alejarse.

Las tropas acampadas cerca de Kei han sido reducidas á media racion á causa de la falta de la llegada de comestible. Esto ha causado general disgusto.

Escriben de Berlin en 19 de Marzo:

Dícese que habrá aquí como en Austria reducciones en el efectivo del ejército. Todavía sin embargo no se ha tomado ninguna medida definitiva sobre este punto.

(*Diario aleman de Francfort.*)

Leemos en una carta de Munich de 16 de este mes:

Han anunciado muchos periódicos que S. M. el Rey habia mandado que cesasen las acusaciones contra las personas comprometidas en los desórdenes de 1º de Marzo. Podemos asegurar que estas noticias carecen absolutamente de fundamento.

(*Gaceta de Augsb.*)

Dicen de Petersburgo en 6 del corriente:

A consecuencia de la noticia recibida aquí de los rumores que corrian en las Bolsas de Lóndres y de Paris á propósito de la intencion del Gobierno ruso de prohibir la exportacion de toda especie de granos, el Ministro de Hacienda cree necesario poner en conocimiento del público que semejantes rumores carecen de fundamento, y que se tratará ademas de facilitar por todos los medios el embarque de los granos.

(*Gac. de Petersburgo.*)

Los periódicos de Bombay del 16 de Febrero dicen que las noticias recibidas últimamente no contienen nada notable. Los negocios de Lahore continúan reclamando la mayor diligencia y actividad de parte de los oficiales allí destinados. Está decidido que no se enviarán mas fuerzas á la frontera de Peshawar. Algunos montañeses de los distritos de Hazareh se han sublevado, pero han sido puestos en quietud por el jóven gefe Gholab Singh, que aunque lleva el mismo nombre, no pertenece á la familia de Moharajan de Jammoo.

Las noticias de Afghanistam no son satisfactorias. No se puede conocer fácilmente el verdadero estado de este pais por la inexactitud de las noticias.

Se han confirmado las de una sangrienta usurpacion del trono de Burmah. El Rey que sucedió á Tharawaddie ha sido asesinado, y uno de los woogies se ha apoderado del mando.

En lo interior de la India reina tranquilidad, excepto en el pais de Goomsoor, que no está enteramente pacificado.

Escriben de Francfort sobre el Mein que el embajador de Prusia conde de Hoendoff, que en la actualidad preside la Dieta germánica, ha presentado en la sesion del 11 del corriente una proposicion relativa á que se redacte una ley dirigida á sustituir, en materia de imprenta, el sistema represivo al que actualmente rige. (*Corresp. de Nuremberg.*)

Escriben de Colonia:

Los consejeros municipales de nuestra ciudad se reunieron ayer para oir la lectura de un memorial redactado por una comision nombrada *ad hoc*, dirigido á expresar el juicio que han formado de las ordenanzas de 3 de Febrero. El memorial, que es una especie de instruccion que puede servir de guia á los Diputados por la ciudad en la Dieta general, ha sido aprobado. Háblase en él con franqueza, pero al mismo tiempo con moderacion, acerca de lo pasado y del porvenir: en el memorial se desvanecen de la manera mas formal las dudas suscitadas por algunos publicistas ú órganos de la prensa acerca de la competencia de la próxima Dieta general. Ademas, se ha cuidado de pronunciarse con fuerza contra ciertas disposiciones introducidas en las ordenanzas contrarias al espíritu de la proclama de 5 de Abril de 1815. Se insiste entre otras cosas en la necesidad de una reunion periódica de los Estados. Para que el memorial sea mas completo, se ha recomendado fuertemente á los Diputados de Colonia que insistan en la Dieta general acerca del cumplimiento de los deseos expresados ya en varias ocasiones en la Dieta provincial de los Estados del Rhin, cuyos deseos son como sigue:

1º Completa publicidad de todas las deliberaciones de los Estados generales provinciales y de las comisiones de los Estados.

2º Abolicion de la censura como contraria al art. 18 del pacto federal.

3º Garantías para la libertad individual.

4º Perfecta igualdad para los judios en el goce de los derechos civiles y políticos. (*Debats.*)

El *Morning-Chronicle* dice que el ataque de los americanos contra Veracruz se verificará si la fiebre amarilla y los mejicanos permiten á las tropas estacionadas en el Norte de la provincia que avanzen por tierra en los desfiladeros: el corresponsal de dicho periódico calcula la fuerza de ataque en 17,000 hombres. Si los americanos pueden concentrar esta fuerza cerca de Veracruz, la toma de la ciudad es inevitable. (*Debats.*)

Escriben de Viena (Austria) en 20 de Marzo:

Confírmase que entre los campesinos de la Moravia y de la Bohemia se manifiesta cierto espíritu de resistencia contra la prestacion de la servidumbre y de los diezmos. Segun noticias, los campesinos deben haber desconocido el verdadero sentido del decreto imperial. Se consideran como libres de sus antiguas obligaciones, y se necesita toda la circunspeccion de las autoridades de los círculos para desestimar sus pretensiones sin recurrir á los medios de la fuerza que el Gobierno del Austria no quiere aplicar sino en el último extremo.

La carestía aumenta en vez de disminuir en el Norte de la Hungria. El distrito de Gomor ha declarado que era imposible percibir este año los derechos y las contribuciones. (*Id.*)

Se lee en los periódicos ingleses del 25:

A las cinco de ayer tarde entraron en Liverpool el *Garrick* y el *Motezuma*, procedentes de Nueva-Yorck. Las noticias que traen son de seis dias mas recientes que las del *Cambria*. El Congreso se habia aplazado, ó mas bien habia llegado el término de su existencia; pero antes de separarse adoptó dos medidas importantes: la primera consiste en el voto de tres millones de pesos destinados a las negociaciones con Méjico; y la segunda en la autorizacion para nombrar oficiales suplentes ú otros en el ejército. El coronel Benton estaba á punto de trasladarse á Méjico para poner en práctica el voto del bill de los tres millones de pesos para negociar la paz. Tambien el Congreso ha adoptado el bill por el que se autoriza la construccion de cuatro vapores de guerra destinados á servir de correos entre Nueva Yorck y Liverpool. (*Id.*)

Los periódicos ingleses de ayer no traen nada importante. El Parlamento continuaba ocupándose de la ley de los pobres de Irlanda. (*Debats.*)

Escriben de Praga el 20 de Marzo á la *Gaceta de Colonia*:

Los Estados de la Bohemia acaso se encuentren en breve en un conflicto sério con el Gobierno, que no dejará de ejercer

grande influencia en el porvenir político del Austria. Con el fin de resistir á las usurpaciones y á los constantes ataques contra sus derechos y privilegios, los Estados nombraron hace algunos años una comision de su seno para salvaguardia de sus derechos como Estados, encargándola la redaccion de un trabajo en el que se apoyen sus derechos con documentos auténticos y oficiales. La comision acaba de concluir este trabajo, que presenta resultados muy importantes, por demostrarse en él que la antigua Constitucion bohema, aun despues de la derrota de Weissenberg en 1621, no ha dejado de existir; y aunque sea menos restrictiva para la autoridad monárquica que la de Hungría, ha estado en pleno ejercicio hasta el reinado de María Teresa; y si no ha sido practicado de *hecho* el juramento prestado por los Emperadores al tiempo de su coronacion, prueba que no ha cesado de existir de *derecho*. La comision establece estos derechos, reclama su plena ejecucion, y hasta invoca como una garantía el art. 13 del acta de la Confederacion germánica, y los artículos 54, 55 y 56 del acta final del Congreso de Viena.

El informe de la comision debia leerse á los Estados en el mes de Abril próximo; pero el Gobierno, que ha conseguido adquirir una copia, quiere á todo trance evitar la lectura y la agitacion que de ella resultaria, y aun es posible que piense, usando de su autoridad, disolver los Estados. Esta medida no seria el partido mas razonable, porque solo serviria para agriar los ánimos. (*Id.*)

Escriben de Nápoles en 14 de este mes:

El Príncipe Real de Baviera, que actualmente se halla en esta capital, ha dispuesto erigir un monumento de mármol en honra del Emperador Conradino de Suabia, que fue decapitado en nuestra capital en 1268.

El monumento se colocará en la catedral de Nápoles, y contendrá la inscripcion siguiente en idioma aleman: «Maximiliano, Príncipe Real de Baviera, ha erigido este monumento á un pariente de su familia, el Emperador Conradino, último vástago de la dinastía de los Hohenstaufen.» (*Id.*)

Los asuntos del Rio de la Plata parece que en breve tendrán solucion.

Leemos en el *Correo del Havre*:

Por la *Paulina*, que ha arribado á nuestro puerto procedente de Rio Janeiro, sabemos que el buque *La Marine* habia llevado á Buenos Aires órdenes de los Gobiernos de Francia é Inglaterra á Mr. Gore-Ouseley y al baron Deffaudis para que firmen el tratado convenido entre la Confederacion argentina, el Presidente Orive y el enviado Hood.

La Hungría se halla en este momento en grande agitacion, aunque no peligrosa. La próxima eleccion de un nuevo Palatino ó Virey es la causa de todo el movimiento que se observa en las dos orillas del Danubio desde Presburgo á Peterwardein. Al fin esta es cuestion de alguna gravedad para el pais, á pesar del excesivo entusiasmo que las poblaciones despliegan. Quieren ser llamadas á ejercer uno de los derechos que les son mas caros, y con su eleccion van á cumplir un acto que tiene para su porvenir cierta importancia.

Su intento es elevar al vireinato un Príncipe que sea húngaro en ideas y en sentimientos y á quien puedan mirar como nacional. Este Príncipe existe, y es precisamente el hijo del último Palatino, el archiduque Esteban, educado expresamente en las costumbres é idioma magyares para tan alto destino, y desde hoy lugarteniente del reino mientras se verifica la eleccion. El archiduque Esteban es desde hace mucho tiempo popular; desde mucho tiempo há, la credulidad nacional de los campesinos ve en él al Rey de Hungría. Es cierto que los magyares no podrian hacer una eleccion mejor. Acaso los ilirios de la Croacia y de la Eslavonia, acaso los eslovacos de los distritos del Norte, acaso los válacos no sean del mismo dictámen porque crean hallar poca ventaja en lo que aprovecha á los magyares. Pero estos, constitucionalmente, son mucho mas fuertes, aunque materialmente menos numerosos; y si se diese oidos á su entusiasmo, se pasaria por cima de las formas constitucionales para elegir al archiduque Esteban por aclamacion.

Sabidas son las prescripciones de la ley fundamental: el Emperador, ó mas bien el Rey, porque el Emperador de Austria es solamente Rey de Hungría, presenta para la dignidad de Palatino cuatro candidatos, dos católicos y dos protestantes, entre los cuales la Dieta elige. Cuando se sabe el respeto religioso que los húngaros profesan á su Constitucion, este resto venerado de su independencia, no puede concebirse que traten de traspasarla en punto tan grave como no sean inducidos por un verdadero fanatismo nacional hácia el jóven Príncipe que desean elevar al poder.

Sin embargo, es probable que las cosas seguirán su curso natural; y como no hay motivo para creer que el Príncipe Esteban sea excluido de la lista de los candidatos, todos le consideran ya como el verdadero Palatino de Hungría. (*Presse.*)

Escriben de Rendsburgo (Dinamarca) en 20 de este mes:

Se asegura generalmente que nuestra ciudad está designada para convertirse en fortaleza federal, y que habrá una guarnicion de 20,000 hombres de tropas bávaras y wurtemburguesas. Lo que parece haber dado orígen á este rumor es que una comision de ingenieros daneses ha examinado últimamente las fortificaciones. Por otra parte, algunas personas aseguran que el Gobierno danés piensa hacer de Rendsburgo una fortaleza danesa de primera clase. (*Gac. de Wurzburgo.*)

Dicen de las fronteras de Galitzia en 19 de Marzo:

Han concluido las negociaciones entre el Austria y la Prusia concernientes al arreglo de las relaciones mercantiles con Cracovia, habiendo correspondido el Austria respecto de este punto en los términos que equitativamente podia esperarse de ella. La Prusia ha manifestado deseos de que la administracion rentística austriaca modificase los aranceles y se uniese al Zollwerein, cuya cuestion será examinada detenidamente por parte del Gabinete.

Solo se nombrará un gobernador para la Galitzia, no obstante hallarse dicha provincia dividida en dos Gobiernos, los cuales serán independientes uno de otro. (*Gac. de Augsb.*)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 30 de Marzo.

Siguen presentándose algunos facciosos acogiéndose al indulto. En Vich lo verificaron uno de estos dias dos que no son catalanes, sino de otras provincias: de otros que se presentaron hace algunos dias dijimos ser licenciados de presidio: hé aquí una nueva y muy convincente prueba de que el pais no ha tomado ni la mas insignificante parte en la intentona carlista, y que los amigos de trastornos han debido apelar á gente venal.

Otro hecho que confirma mas y mas esta verdad es que una de las gavillas que andan dispersas y errantes, al pasar por un pueblo del Panadés, segun nos lo escribe uno de nuestros corresponsables, se componia de 19 individuos, y á parte del gefe, habia 9 ex-oficiales de la pasada guerra; los 9 restantes eran sus asistentes. Lo que es esta pandilla no podia perderse por falta de oficialidad. (*Fom.*)

En el dia de hoy 30 de Marzo se ha depositado en esta aduana nacional una aprehension de 22 fardos verificada en la playa de Vilasá por el capitan de carabineros D. Ramon Mascías y teniente D. Fernando de Arteaga. (*Id.*)

MADRID 3 DE ABRIL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley pidiendo autorizacion para la publicacion del código penal, leido por el Gobierno en el Senado en la sesion del dia 13 de Febrero de 1847.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Art. 211. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPITULO II.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

Art. 212. El que fabrique, introduzca ó expenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuese de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si fuere de vellon.

Art. 213. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas.

Art. 214. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 215. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 216. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expendicion excediere de 15 duros, con la multa de tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPITULO III.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CREDITO DEL ESTADO Y PAPEL SELLADO.

Art. 217. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

Art. 219. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPITULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art. 220. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5º Alterando las fechas verdaderas.

6º Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 221. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la fasificacion de documentos privados.

Art. 222. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 220, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 223. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 224. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere.

Art. 225. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 15 á 50 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 226. El facultativo que gratuitamente librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 200 duros.

Art. 227. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 228. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 15 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de moneda, ó de los documentos de que se trata en los capítulos 2º y 4º de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 230. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propias.

Art. 231. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre ademas la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 232. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 233. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó bancos autorizados por el Gobierno, será ademas necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

CAPITULO VI.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSAS.

Art. 234. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 235. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 20 á 100 duros.

Art. 236. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 237. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 238. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 239. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 240. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2º De 20 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 241. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con la de prision correccional si fueren sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratase de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 242. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

Art. 243. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.

Art. 244. El que se fingiese empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 245. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo publico, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TITULO V.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Art. 246. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 247. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias nocivas ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 248. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 249. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 250. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 a 100 duros.

TITULO VI.

DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

Art. 251. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año.

Con prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 253. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 254. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en trage que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzuas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional con agravacion, y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 255. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en su sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual la depositará en un banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 256. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 257. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 258. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en el art. 254, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 259. La disposicion del art. 255 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 256 y 257.

TITULO VII.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

Art. 261. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

PREVARICACION.

Art 262. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1º En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la de presidio mayor si la sentencia fuere absolutoria en causa por delito grave.

2º En la de inhabilitacion perpétua especial en cualquiera otro caso.

Art. 263. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 264. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 265. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 2º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 266. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 267. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial, temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 268. Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en sus respectivos casos, á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Art. 269. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conducion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.

2º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 270. El particular que hallándose encargado de la conducion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Art. 271. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 272. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 273. Las penas designadas en los dos artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

VIOLACION DE SECRETOS.

Art. 274. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán; inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere como autor ó como cómplice el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó interceptar las cartas de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 276. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

Art. 277. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 278. Las penas del artículo precedente son aplicables al empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension.

CAPITULO VI.

DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

Art. 279. El empleado público que, requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 280. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 186.

CAPITULO VII.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Art. 281. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

(*Se continuará.*)

Anoche se representó por primera vez en el teatro del Príncipe un drama, cuyo mérito no nos era desconocido, y cuyo éxito felicísimo habiamos pronosticado. Su título es *D. Fernando el de Antequera*, y es el mismo con que en igual dia se habrán inaugurado tambien en el presente año cómico los teatros de Barcelona y de Valencia. S. M. asistió á la representacion, y fue muy vitoreada por el numeroso concurso, el cual no fue dueño tampoco de dominar la viva impresion que le causaron varias escenas del drama, y sobre todo las últimas, donde los brillantes conceptos y sorprendentes golpes de teatro se suceden sin intermision.

El autor fue llamado á la escena con vivas y universales instancias; y S. M., siempre amable y bondadosa, muy lejos de repugnar tan grata demostracion, se dignó de tomar parte en ella aplaudiendo al mismo laureado poeta á quien recientemente ha dado pruebas inequívocas de su augusta munificencia.

Hablaremos detenidamente de esta notable produccion, que añade un timbre mas á los ya adquiridos en el teatro por el Sr. *D. Ventura de la Vega.*

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares que se han publicado en este periódico en el mes anterior.

Real decreto admitiendo á D. Juan de la Pezuela la dimision del cargo de capitan general de Castilla la Nueva, y determinando que continúe en el de la inspeccion de caballería. (Número 4551.)

Otro nombrando capitan general de Castilla la Nueva á Don José Manso. (Id.)

Otro nombrando capitan general de Granada al teniente general D. Laureano Sanz. (Id.)

Otro nombrando capitan general de Castilla la Vieja á D. Manuel Pavía. (Id.)

Circular aprobando el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de Granada y el juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras de las aguas de una balsa, sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan. (Número 4552.)

Otra aprobando igualmente el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de Huesca y el juez de primera instancia de Barbastro sobre amparo en la posesion de los pastos del monte Hoz en que estaba el vecindario del pueblo de Coscojuela de Fontova. (Id.)

Otra aprobando el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas sobre el interdicto solicitado por algunos vecinos de Añover de Tajo para que se les amparase en el arriendo de unas tierras. (Id.)

Otra aprobando el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Ocaz sobre rectificacion de las servidumbres pecuarias de aquel partido. (Id.)

Real órden determinando que los rasos, estof, alpacas y otras telas de nueva invencion se adeuden segun sus anchos por la primera clase que se halla al folio 73 del arancel vigente. (Idem.)

Otra para que los tirabragueros que se introduzcan en el reino paguen los 20 rs. de derechos que la partida 1202 del arancel señala á cada uno de dichos artículos. (Id.)

Real decreto nombrando á D. Francisco Javier Isturiz enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda. (Núm. 4553.)

Real órden mandando se publique en la Gaceta el parte (que á continuacion se inserta) dado por el director de Instruccion pública de las compras de efectos para uso de las universidades que verificó en Paris cuando á virtud de Real órden pasó á dicha capital á fines del año próximo pasado. (Id.)

Circular aprobando el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de Lérida y el juez de primera instancia de la misma ciudad sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre su ayuntamiento y el pueblo de Bell-Lloc. (Núm. 4554.)

Otra dando igual aprobacion á otro dictámen del mismo Consejo sobre la competencia suscitada entre el gobierno político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puente Viezgo. (Id.)

Otra aprobando el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de Zaragoza y el juez de primera instancia de Egea de los Caballeros sobre rectificacion de los linderos del pueblo de Pradella. (Id.)

Real decreto determinando los individuos de que ha de componerse la direccion especial del ramo de la cria caballar española. (Núm. 4555.)

Otro resolviendo se forme una junta de informacion sobre los artículos contenidos en el interrogatorio que á continuacion se inserta. (Núm. 4556)

Circular aprobando el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de las islas Baleares y el juez de primera instancia de Palma de Mallorca sobre construccion de una noria cercana á la fuente de la villa de aquella ciudad. (Id.)

Otra aprobando el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de Málaga y el juez de primera instancia de la Merced sobre receptoría de carnes de dicha capital. (Núm. 4557.)

Otra para que los gefes políticos remitan á la mayor brevedad las noticias que se les piden en los modelos que se les acompaña con el objeto de fomentar la agricultura. (Id.)

Real decreto nombrando individuos de la Real academia de ciencias exactas, físicas y naturales á los individuos que en el mismo se designan. (Núm. 4558.)

Real órden nombrando al marques del Socorro presidente interino de la expresada corporacion. (Id.)

Circular relativa á las circunstancias que han de concurrir en los individuos que aspiren al título de sangradores. (Id.)

Otra publicando la adicion que se ha formado al proyecto de escalafon en 19 de Mayo de 1846 para fijar definitivamente la antigüedad que corresponde á varios profesores. (Id.)

Real decreto nombrando á D. Pedro Villacampa comandante general del cuartel de Inválidos. (Núm. 4559.)

Otro relevando á D. Manuel Breton del cargo de capitan general del distrito de Cataluña. (Id.)

Otro nombrando capitan general del mismo distrito á D. Manuel Pavía. (Id.)

Otro nombrando capitan general del distrito de Castilla la Vieja y general en gefe del cuerpo de observacion en Portugal á D. Manuel de la Concha. (Id.)

Circular encargando á los gefes políticos que eviten por los medios legales la publicacion de escritos inmorales, obscenos ó que contengan máximas contrarias á nuestra santa religion. (Id.)

Otra aprobando el parecer del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de la misma ciudad por haber ad-

mitido una demanda de ejecucion contra una sociedad anónima. (Núm. 4560.)

Real órden mandando se forme causa al gefe político de Zaragoza con motivo de los últimos sucesos ocurridos en aquella ciudad. (Id.)

Real órden comisionando á D. Juan de San Martin para que pase á Inglaterra, Francia, Suiza y Belgica á estudiar los sistemas penitenciales que rigen en dichas Potencias. (Número 4561.)

Circular aprobando el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gobierno político de Madrid y el juez de primera instancia de Buitrago sobre el uso y aprovechamiento de leñas muertas. (Núm 4562.)

Real órden confiriendo á D. Domiego María Barrafon el cargo de que en sus viajes por Alemania y Suiza examine el cultivo y aprovechamiento del arbolado. (Id.)

Real decreto que aprueba y contiene la nueva planta dada al ministerio de la Gobernacion del Reino. (Núm. 4563.)

Resúmen de varios Reales decretos nombrando gefes políticos para distintas provincias del reino. (Núm. 4564.)

Idem nombrando gefes directores de los diferentes ramos que abraza el ministerio de la Gobernacion del Reino, y oficiales primeros, segundos y terceros de la secretaría del mismo. (Id.)

Otro determinando que los ramos de contribuciones indirectas y de rentas estancadas en las provincias de primera clase se pongan á cargo de una sola administracion. (Núm. 4565.)

Otro resolviendo que pase revista de inspeccion á los cuerpos de infantería y caballería del ejército de Aragon y Valencia al teniente general D. Joaquin Ezpeleta; para Navarra y provincias Vascongadas á D. Francisco Serrano; para Andalucía y Granada á D. Francisco Puig Samper, y para Galicia y Castilla la Vieja á D. Manuel Fernandez. (Id.)

Circular prohibiendo en ciertos casos la exportacion de cereales, y facilitando su circulacion interior. (Id.)

Otra aprobando el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gobierno político de Badajoz y el juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos. (Id.)

Real decreto por el que se manda que la administracion examine las deudas de los ayuntamientos que no se hallen declaradas por una ejecutoria, á fin de determinar si han de incluirse ó no en el presupuesto ordinario. (Id.)

Otro mandando que por el ministerio de la Gobernacion del Reino se forme la coleccion legislativa acordada en el de 6 de Marzo de 1846. (Id.)

Resúmen de Reales decretos por los que S. M. se ha servido hacer varias traslaciones y nombramientos de promotores y jueces de primera instancia para diferentes juzgados del reino. (Núm. 4567.)

Real órden declarando de utilidad pública la obra del ferro-carril de Sama de Langreo á Jijon y Villaviciosa, y disponiendo se expida á favor de la compañía que la ha emprendido el correspondiente privilegio. (Núm. 4569.)

Otra haciendo igual declaracion y concesion á la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró. (Id.)

Otra concediendo un nuevo é improrogable plazo hasta 30 de Junio de este año para la presentacion de solicitudes para pensiones de guerra. (Id.)

Reales órdenes por las que se dispone que en lugar de D. Francisco Puig Samper, gravemente enfermo, pase á revistar las tropas de infantería y caballería existentes en las capitanías generales de Andalucía y Granada el mariscal de campo Don Francisco Ocaña; para las de Castilla la Vieja y Galicia Don Antonio Gallego y Valcarcel, en reemplazo de D. Manuel Fernandez, que se halla igualmente enfermo, y en vez de Don Francisco Serrano, que debia desempeñar igual cometido en las provincias Vascongadas y Navarra, D. Anselmo Blaser. (Núm. 4570.)

Circular insertando la Real órden por la que S. M. se ha servido aprobar el dictámen del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el gefe político de Sevilla y el juez cuarto de primera instancia de la misma ciudad sobre nulidad de la venta á censo de la isla mayor del Guadalquivir. (Núm. 4571.)

Real decreto suprimiendo la junta suprema de Sanidad del reino y dando nueva organizacion á este servicio. (Núm. 4574.)

Real órden manifestando al director general de Correos lo satisfecha que S. M. ha quedado de la memoria razonada de la administracion general del ramo que con fecha 24 de Febrero último dirigió al Gobierno (Id.)

Real decreto nombrando los individuos que han de componer el Consejo de Sanidad del reino. (Núm. 4575.)

Circular aclaratoria de la de 14 del actual sobre prohibicion de exportar cereales. (Id.)

Reales decretos de 10 y 17 de Marzo próximo pasado nombrando Senadores del reino á los individuos que en los mismos se mencionan. (Núm. 4576.)

Real decreto adoptando otras disposiciones ademas de las contenidas en el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 para el fomento y desarrollo de la cria caballar. (Núm. 4577.)

Otro relevando al duque de Sotomayor de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. (Número 4578.)

Otro confiriendo dichos cargos á D. Joaquin Francisco Pacheco. (Id.)

Resúmen de otros de 17 y 23 de Marzo próximo pasado nombrando gefes políticos para distintas provincias á los individuos que en los mismos se expresan. (Núm 4579.)

Otro relevando á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejando Olivan, D. Marcelino Oreja, D. Ramon Santillan, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Mariano Roca de Togores de los ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que estaban á sus respectivos cargos. (Núm. 4580.)

Otros nombrando á D. Antonio Benavides Ministro de la Gobernacion del Reino; al mismo para que desempeñe interinamente el ministerio de Gracia y Justicia; á D. José de Salamanca de Hacienda; á D. Manuel Mazarredo de Guerra; á D. Juan de Dios Sotelo de Marina, y á D. Nicomedes Pastor Diaz de Comercio, Instruccion y Obras públicas. (Id.)

Real órden por la que S. M. se ha dignado mandar se den las gracias á los individuos que compusieron la suprimida academia de Ciencias naturales por los servicios contraidos en ella. (Idem.)

Otra haciendo igual declaracion por haber cedido dichos individuos á la academia de Ciencias nuevamente creada todos los enseres de su pertenencia; y mandando que cuando llegue el caso de darse á luz los trabajos que produzca la nueva academia, se incluyan tambien entre sus memorias las mas notables que se encuentren entre las de aquella. (Id.)

Real decreto nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Florencio Rodriguez Vaamonde.. (Núm. 4581.)

Otro relevando del cargo interino de dicho ministerio á D. Antonio Benavides. (Id.)

Otro admitiendo la dimision que de la subsecretaría del ministerio de Hacienda ha presentado D. Manuel Sierra y Moya, y nombrando en comision para desempeñar dicho encargo al gefe de seccion del mismo ministerio D. Ramon Gonzalez. (Id.)

Real órden mandando que D. José de Salamanca devuelva inmediatamente la suma de 3.520,000 rs. vn. en títulos de la deuda pública del 3 por 100 que le fueron entregados en Julio de 1845 como garantía de los desembolsos que hizo para el pago del ejército. (Id.)

Otra reduciendo el actual franqueo de periódicos á 50 rs. vn. por arroba. (Id.)

AVISOS.

SOCIEDAD MADRILEÑA DEL ALUMBRADO DE GAS.

La junta consultiva y de administracion de la misma ha acordado se haga saber á los señores accionistas que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5º de los estatutos se hallan en el caso de pagar la 7ª cuota del 10 por 100 de sus acciones, para cuyo objeto lo podrán realizar en las oficinas de la sociedad, que se hallan establecidas en la casa calle de San Esteban, número 1, cuarto principal de la izquierda, desde el dia 6 al 16 del corriente mes, ambos inclusive, excepto los feriados, desde las once del dia hasta las tres de la tarde. Y como la expresada junta hubiese observado que alguno de los señores accionistas que las tienen al portador no hayan verificado el pago de la 6ª cuota, se les invita, dándoles por último término el de los citados 10 dias, para que en ellos satisfagan las dos cuotas, pues de no hacerlo se verán incursos en lo que prescribe el párrafo 3º de los estatutos, que es la caducacion de sus acciones. 1

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE CADIZ.

Por acuerdo de esta junta municipal de Beneficencia se publica el arrendamiento del teatro principal de esta ciudad desde el sábado Santo próximo venidero. Para tratar de ajuste y condiciones se podrán dirigir las personas que gusten á la secretaría de la expresada junta, sita en el hospital de nuestra Señora del Cármen, todos los dias que no sean feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Cádiz 30 de Marzo de 1847.=Juan J. Merello. 1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Enciso y Joya, juez de primera instancia interino del distrito del Campillo de esta ciudad, y encargado en el despacho del del Salvador de la misma durante la ausencia del propietario.

Hago saber que por el presente llamo y emplazo á los parientes y demas personas que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa que con el nombre de Tercera fundó en la parroquial de nuestra Señora de las Angustias de esta ciudad el presbítero D. Felipe Castañeda, para que en término de 30 dias, á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan á este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir el de que se crean asistidos, pues trascurrido sin haberlo verificado se dictará providencia á la solicitud del actual capellan D. José María Rodriguez, de esta vecindad, en que pretende se le adjudiquen aquellos como de libre disposicion, parándoles á los rebeldes el perjuicio que haya lugar.

Granada 24 de Marzo de 1847.=Enciso.=Por mandado de dicho señor, Felix Ciprioto.

Juzgado de primera instancia de Escalona.=Habiendo muerto naturalmente en la Torre de Esteban Ambran, provincia de Toledo, Juan Marrasa, de oficio castrador y de nacion frances, sin dejar herederos conocidos, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á sucederle, para que en el término de 30 dias, siguientes á la publicacion de este edicto, se presenten á deducirle en este juzgado de Escalona y por la escribanía del que suscribe; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará perjuicio.

Escalona 21 de Marzo de 1847.=De órden del Sr. juez, Vicente Rodriguez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Sirvent, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, magistrado honorario y juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Ignacio Palomar, se hace saber á los acreedores al concurso de bienes de D. Cárlos Lorieri, que radica en dicha escribanía, que con arreglo á lo que se acordó en la última junta general, se ha de celebrar otra el domingo 11 del corriente á la hora de las diez de su mañana en el juzgado de S. S., sito en el piso bajo de la audiencia territorial, en la que se presentará por los síndicos la clasificacion de créditos. Y para que llegue á noticia de todos los acreedores y puedan concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada se anuncia por medio del presente.

BIBLIOGRAFIA.

COLECCION de novelas escogidas de los mejores autores ingleses, traducidas por D. Nemesio Fernandez Cuesta.

Esta publicacion comenzó á principios de Abril, repartiéndose á los suscritores dos tomos al mes en los dias 1º y 16, impresos con el mayor esmero, en buen papel y encuadernados con una bonita cubierta de color. Estos tomos constarán de 200 páginas en 8º próximamente, pues algunos podrán tener mas y otros menos, segun la mayor ó menor extension de los capítulos; pero unos con otros saldrán á mas de las 200 páginas.

El precio de suscripcion será solamente de 4 rs. por tomo en Madrid y 5 en las provincias, precio igual al de muchas novelas francesas, é inferior al de otras.

Se admiten suscriciones en Madrid en la librería Europea, en las de Jordan, Monier y Tieso, y en el establecimiento de D. Ramon Rodriguez de Rivera, calle de la Manzana, número 14, abonando al tiempo de suscribirse un tomo adelantado, ó cinco los que gusten recibir gratis el sexto, y dejando las señas de sus domicilios para que les sean llevados los tomos por los repartidores.

En los mismos términos se admiten suscriciones en las provincias.

Está en prensa la novela titulada *Devereux*, original de Mr. Eduardo Lysson Bulwer.

LA ILUSTRACION.=El Tesoro de los chistes, ó sea coleccion de epigramas, anecdotas, cuentos, chascarrillos, dichos y sentencias de hombres célebres y otras muchas cosas que podrán ver los que no sean ciegos, por D. Juan Martinez Villergas y D. Ramon Satorres.

Pocos prólogos y mas hechos dicen ya los españoles cansados de tantas ilusiones desvanecidas y de tantas esperanzas frustradas. Ofrecemos una coleccion de cuentos, epigramas, anecdotas, dichos agudos de hombres célebres, y todo esto lo cumpliremos al pie de la letra. Tomaremos para hacer mas amena y variada la lectura de este libro todo lo que encontremos á mano que sea digno de figurar en él. No diremos sin embargo de qué autor tomamos tal ó cual idea, porque esto seria un cuento muy largo, el de nunca acabar; pero conste desde ahora que no tratamos de apropiarnos los frutos agenos, y el que haya leido á Marcial, Quevedo, Iglesias &c. verá copiados aquí sus pensamientos y dará un aplauso, cuando el caso lo requiera, para el autor, aunque para nada se acuerden de nosotros. Lo que sí haremos alguna vez será corregir los versos malos, aunque sean del niño de la Bola, pues por mucho respeto que nos merezcan algunos nombres, jamas tributaremos por espíritu de adoracion servil un homenaje de respeto á los defectos.

Ya carísimo lector
que estas palabras oistes,
si anhelas el buen humor
hazte desde hoy suscritor
al *Tesoro de los Chistes*.
Que entre los humanos séres
no hay mal que no tenga cura,
y si este libro leyeres
y calentura trujeres
volverás sin calentura.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra constará de un tomo en 8º mayor prolongado, de tipos nuevos, y grabados aparte del texto y letras de adorno.

Cada semana saldrá un cuaderno, que contendrá 32 páginas de impresion y una cubierta de color.

La obra contendrá 600 páginas y 10 láminas aparte; de manera que con cada dos entregas se dará una lámina.

El precio de cada entrega será 2 rs. en Madrid y 2½ en las provincias, franco de porte. Veinte entregas formarán el tomo, y costará á los suscritores de Madrid 40 rs. y 50 en provincias.

Se ha repartido la entrega 1ª, y dentro de breves dias lo será la 2ª

Se admiten suscriciones en Madrid, adelantando el importe de una entrega, en el despacho de libros de esta sociedad, y en provincias adelantando el de cuatro en todas las principales librerías corresponsales de la misma. 1

HISTORIA pintoresca de las religiones.=Esta interesante obra, que ha sufrido un retraso que su editor no pudo evitar, se halla ya al corriente de cuantos inconvenientes la habian paralizado, y por consiguiente continuará publicándose sin la menor dilacion. Ahora se reparte la entrega 12 de dicha obra. Los Sres. suscritores que no la hayan recibido pueden dirigir sus reclamaciones á la calle de la Puebla, núm. 4, oficinas de la viuda de Jordan é hijos.

Continúa abierta la suscripcion á 4 rs. la entrega en Madrid y 5 en las provincias.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.
1º Brillante sinfonía.
2.º El drama nuevo, original de D. Ventura de la Vega, en tres actos y en verso, tititulado

DON FERNANDO EL DE ANTEQUERA.

3º Boleras robadas.
4º La graciosa pieza en un acto titulada

TRAPISONDAS POR BONDAD.

CRUZ. A las ocho de la noche.
Se ejecutará la acreditada ópera en cuatro actos titulada

HERNANI.

MUSEO. A las ocho de la noche.
1º Sinfonía.
2º La célebre comedia del inmortal Lope de Vega, en tres actos, titulada

NOCHE TOLEDANA.

3º La pieza en un acto titulada

EL PASEO A BEDLAM.

BUENAVISTA. A las ocho de la noche.
1º Sinfonía.
2º La comedia en dos actos titulada

EL PILLUELO DE PARIS.

3º Paso stirio.
4º La comedia en un acto titulada

LAS GRACIAS EN LA VEJEZ.

5º Manchegas á cuatro.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.